

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 003922
DE 27 SEP 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número **1425 de fecha 31 de julio de 2017**, el señor **YEBRAIL ANTONIO SALAS MORCOTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.130.595, expedida en Guateque Boyacá, actuando en calidad como reclamante, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral en contra del consorcio denominado **CAMPEON BERNARD DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACION.**, con Matricula No. N 0806575, ubicada en la Carrera 16 No. 97 - 36, en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 1 al 10).

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos:

"(...)

...2. Que la anterior y mencionada empresa responda por los valores que debió sufragar en su momento pagando como aportante y empleador los dineros correspondientes a pensión y parafiscales los cuales ha debido consignar durante el tiempo de mi a ellos laborado... (pág. 1 al 10). (SIG).

"(...)"

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante Auto No. 00008 del 14 de enero de 20109, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, Comisionó a la Inspección (20) Veinte de Trabajo para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra el consorcio denominado **CAMPEON BERNARD DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACION.** (fl. 11.)
- Así las cosas, la Inspectora de Trabajo Veinte (20), procede a revisar certificado de existencia y representación legal, encontrando que la razón social es **CAMPEON BERNARD DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACION.**, con Matricula No. N0806575, la cual aparece sin representación legal, ni dirección de notificación judicial. (fl. 12).

12

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...).

Ley 1116 de 2006 Por la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

En virtud de la información remitida por el señor **YEBRAIL ANTONIO SALAS MORCOTE**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 4.130.595, expedida en Guateque Boyacá, actuando en calidad como reclamante, quien dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y revisado la documentación aportada en visita, este despacho encuentra que una vez confrontada la información indagada por la inspectora de Trabajo mediante la página web de cámara y comercio al igual que la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades, no encuentra pruebas necesarias para lograr determinar una presunta vulneración por parte del reclamante en contra del consorcio **CAMPEON BERNARD DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACION**, documentación que se anexa y es presentada ante el despacho en medio físico (fl. 12):

- Certificado de existencia y representación legal, encontrando que el consorcio citado, no registra dirección de notificación judicial alguno ni existe número de NIT. sin embargo sí registra la Matricula No. N 0806575.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por el mismo reclamante en su declaración mediante acta de trámite.

- El despacho ha seguido el procedimiento establecido por la ley y ha verificado mediante la página web de la cámara de comercio y lo pertinente al querellado consorcio **CAMPEON BERNARD DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACION**, de lo cual se constata que se encuentra en LIQUIDACION. En razón a lo anterior la Inspectora Veinte (20) de Trabajo y S.S., procede a revisar nuevamente el certificado de existencia y representación legal, encontrando que el consorcio citado, no registra dirección de notificación judicial alguno ni existe número de NIT. sin embargo si registra la Matricula No. N 0806575.

En virtud del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 1116 de 2006 frente a la competencia de los procesos de insolvencia indica:

"Artículo 6°. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

Parágrafo 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Lo dispuesto en el Artículo 50 numeral 5. "La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las Indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan"

No obstante, este despacho considera que los documentos que reposan en el expediente no son los suficientes para indagar a la empresa reclamada, así mismo luego de constatar el certificado de existencia y representación legal no aparece dirección de notificación judicial ni en la baranda virtual de Supersociedades. Ante esta situación y dada la imposibilidad de ubicar a la entidad, este despacho se encuentra impedido para sancionar debiendo así mismo respetar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional en la Sentencia C-1114 de 2003, en la cual la Corte afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que *"la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los*

términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación de cumplimiento al principio de publicidad de la función pública".

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular a las partes, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas y en esa medida ejercer su derecho de defensa y contradicción, no le queda a la Administración otra opción que la de archivar los presentes preliminares.

En consecuencia, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente, y en virtud del principio de celeridad habrá de adoptarse la decisión del archivo del expediente, tal y como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia. Sin embargo, **no es impedimento para que el peticionario si lo llegare a considerar pertinente acuda a la justicia ordinaria** en procura del reconocimiento de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas Mediante Auto No.286 del 17 de febrero de 2016, expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar y Practicar Diligencia Administrativa laboral al consorcio denominado **CAMPEON BERNARD DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: CAMPEON BERNARD SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION., Matricula No. N0806575, con dirección de notificación en la Carrera 16 No. 97 – 36, en la ciudad de Bogotá D.C.

QUEJOSO: YEBRAIL ANTONIO SALAS MORCOTE, dirección de notificación Carrera 5 No. No. 1 – 114, en la ciudad de Guateque - Boyacá.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

